



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00161-00**
DEMANDANTE: WHADITH MARIMON ESTREMOR
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE

Asunto: Inadmisión de la demanda.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor WHADITH MARIMON ESTREMOR, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que emana del derecho de petición de fecha 7 de julio del 2014, a través del cual la parte actora solicita el pago de los turnos que se adeudan más los intereses por tardanza en el pago. Requiere condenar en costas a la entidad E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE. Así como también, el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de exigibilidad, y se declare como hecho probado el certificado de intereses de la Superintendencia financiera, y a su vez los valores reconocidos sean indexados.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. La parte actora en la redacción de la demanda, solo estableció la cuantía en la suma de \$50.000.000, no elaborando entonces una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al Despacho la proveniencia del monto alegado, por lo que es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia (fl.5).

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor WHADITH MARIMON ESTREMOR contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--